

REGLAMENTO (CE) Nº 2055/2005 DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 2005****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de diciembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de diciembre de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

| Código del producto | Destino | Unidad de medida | Importe de las restituciones | Código del producto | Destino | Unidad de medida | Importe de las restituciones |
|---------------------|---------|------------------|------------------------------|---------------------|---------|------------------|------------------------------|
| 1001 10 00 9200 | — | EUR/t | — | 1101 00 15 9130 | C01 | EUR/t | 10,24 |
| 1001 10 00 9400 | A00 | EUR/t | 0 | 1101 00 15 9150 | C01 | EUR/t | 9,44 |
| 1001 90 91 9000 | — | EUR/t | — | 1101 00 15 9170 | C01 | EUR/t | 8,72 |
| 1001 90 99 9000 | A00 | EUR/t | 0 | 1101 00 15 9180 | C01 | EUR/t | 8,16 |
| 1002 00 00 9000 | A00 | EUR/t | 0 | 1101 00 15 9190 | — | EUR/t | — |
| 1003 00 10 9000 | — | EUR/t | — | 1101 00 90 9000 | — | EUR/t | — |
| 1003 00 90 9000 | A00 | EUR/t | 0 | 1102 10 00 9500 | A00 | EUR/t | 0 |
| 1004 00 00 9200 | — | EUR/t | — | 1102 10 00 9700 | A00 | EUR/t | 0 |
| 1004 00 00 9400 | A00 | EUR/t | 0 | 1102 10 00 9900 | — | EUR/t | — |
| 1005 10 90 9000 | — | EUR/t | — | 1103 11 10 9200 | A00 | EUR/t | 0 |
| 1005 90 00 9000 | A00 | EUR/t | 0 | 1103 11 10 9400 | A00 | EUR/t | 0 |
| 1007 00 90 9000 | — | EUR/t | — | 1103 11 10 9900 | — | EUR/t | — |
| 1008 20 00 9000 | — | EUR/t | — | 1103 11 90 9200 | A00 | EUR/t | 0 |
| 1101 00 11 9000 | — | EUR/t | — | 1103 11 90 9800 | — | EUR/t | — |
| 1101 00 15 9100 | C01 | EUR/t | 10,96 | | | | |

N.B.: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

C01: Todos los terceros países excepto Albania, Bulgaria, Rumanía, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein y Suiza.